

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 10 DE ABRIL DE 1942

NUMERO 8774

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Primera
Resueltos Nos. 498, 499, 501 y 503 de 17 de Marzo de 1942, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Sección Segunda
Resueltos Nos. 331, 332, 333 y 334 de 17 de Marzo de 1942, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Resolución No 42 de 12 de Marzo de 1942, por la cual se anula una Resolución.

Resolución No 43 de 12 de Marzo de 1942, por la cual se concede una indemnización.

COMISION REDACTORA DEL CODIGO CIVIL

Acta de la sesión celebrada por la Comisión Redactora del Código Civil el día 27 de Octubre de 1941.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

VACACIONES

RESUELTO NUMERO 498

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto No 498.—Panamá, 17 de Marzo de 1942.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el

Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a los siguientes empleados de Correos y Telecomunicaciones, un mes de vacaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo:

Rosa Cataño, Melania Pasco y Benigna B. de Jiménez, Telegrafistas de 1a. categoría de la Oficina de Panamá;

Digna Falconett, Telegrafista de 2a. categoría de la Oficina de Panamá;

Evangelina Casal y Teresa De Afú, Telegrafistas de 2a. y 3a. categoría, respectivamente de la Oficina de La Chorrera;

Manuel A. González, Operador de Radio de Panamá;

Josefa P. de Bernal, Telegrafista de 3a. categoría de la Oficina de San Carlos;

Evelia de Wittgreen, Telegrafista de 3a. categoría de la Oficina de Horconitos; y

Florencio Sánchez, Mensajero de 1a. categoría de la Oficina de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

El Primer Secretario del Ministerio,

FRANCISCO GONZALEZ RUIZ.

RESUELTO NUMERO 499

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto No 499.—Panamá, 17 de Marzo de 1942.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el

Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a los siguientes empleados de Correos y Telecomunicaciones, un mes de vacaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo:

Inés María Rogers, Oficial de 2ª categoría de la Agencia Postal de Panamá;

Juvenal Hernández, Oficial de 1a. categoría de la misma Agencia;

Aura Rutilia Smith, Supervisora del Telégrafo;

Josefina Caro, Telegrafista de 2a. categoría de la Oficina de Santiago de Veraguas; y

Tomás Vergara, Oficial de 2a. categoría de la Sección de Recibo Interior de la Agencia Postal de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

El Primer Secretario del Ministerio,

FRANCISCO GONZALEZ RUIZ.

RESUELTO NUMERO 501

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto No 501.—Panamá, 17 de Marzo de 1942.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el

Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a la señorita CLEMENTINA VICENSINI, Oficial de 6a. categoría de los Archivos Nacionales, un mes de vacaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

El Primer Secretario del Ministerio,

FRANCISCO GONZALEZ RUIZ.

RESUELTO NUMERO 503

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto No 503.—Panamá, 17 de Marzo de 1942.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el

Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder al señor Gilberto A. Vega, Escribiente de la Colonia Penal de Coiba, un mes de vacaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

El Primer Secretario del Ministerio,

FRANCISCO GONZALEZ RUIZ.

LIBERTAD CONDICIONAL

RESUELTO NUMERO 331

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto N° 331.—Panamá, 17 de Marzo de 1942.

Reginaldo Jiménez, panameño, de 18 años de edad, soltero, agricultor, reo del delito de lesiones personales, quien cumple en la Cárcel del Circuito de Las Tablas, la pena de Catorce Meses de Reclusión que le fué impuesta por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en sentencia proferida con fecha 8 de Enero del presente año, reformatoria de la dictada por el Juez del Circuito de Los Santos el 5 de octubre de 1941, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta, por haber acreditado su derecho a esa gracia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se han cumplido las exigencias de la ley, y procede la rebaja solicitada,

El Ministro de Gobierno y Justicia,

debidamente autorizado por el

Presidente de la República,

RESUELVE:

Concederle a Reginaldo Jiménez, la libertad condicional, siendo entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena.

Por lo tanto, ordénase su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

El Segundo Secretario del Ministerio,

J. I. QUIROS Y Q.

RESUELTO NUMERO 332

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto N° 332.—Panamá, 17 de Marzo de 1942.

Marcelino Castillo, panameño, de 24 años de edad, soltero, artesano, reo del delito de Lesiones Personales, quien cumple en la Cárcel Modelo pena de ocho meses de reclusión, que le impuso el Juez Segundo del Circuito de Colón en sentencia proferida con fecha 8 de octubre de 1941, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional mediante la rebaja

equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta, por haber acreditado su derecho a esa gracia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se han cumplido las exigencias de la ley procede la rebaja solicitada,

El Ministro de Gobierno y Justicia,

debidamente autorizado por el

Presidente de la República,

RESUELVE:

Concederle a Marcelino Castillo, la libertad condicional, siendo entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

El Segundo Secretario del Ministerio,

J. I. QUIROS Y Q.

RESUELTO NUMERO 333

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto N° 333.—Panamá, 17 de Marzo de 1942.

Patricio Woods, panameño, de 26 años de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 13-234, soltero, carpintero, reo del delito de Lesiones Personales, quien cumple en la Cárcel Modelo pena de Ocho Meses de Reclusión que le impuso el Juez Segundo del Circuito de Colón, en sentencia proferida con fecha 19 de septiembre de 1941, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta, por haber conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se han cumplido las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada,

El Ministro de Gobierno y Justicia,

debidamente autorizado por el

Presidente de la República,

RESUELVE:

Concederle a Patricio Woods, la libertad condicional, siendo entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena.

Por lo tanto, ordénase su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

El Segundo Secretario del Ministerio,

J. I. QUIROS Y Q.

RESUELTO NUMERO 334

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto N° 334.—Panamá, 17 de Marzo de 1942.

Cupertino Lorenzo, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 60-

4267, soltero, comerciante, reo del delito de Contaminación Venérea, quien cumple en la Cárcel del Circuito de Santiago (Veraguas) pena de Un Año de Prisión que le impuso el Juez Segundo del Circuito de Veraguas, en sentencia proferida con fecha 31 de marzo de 1941, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la tercera parte de la pena impuesta, por haber acreditado su derecho a esa gracia, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se han cumplido las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada,

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

RESUELVE:

Concederle a Cupertino Lorenzo, la libertad condicional, siendo entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

El Segundo Secretario del Ministerio,

J. I. QUIROS Y Q.

Ministerio de Salubridad y Obras Públicas

ANULASE UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 42

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resolución número 42.—Panamá, 12 de Marzo de 1942.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Roberto Kant, mayor, agricultor, con cédula de identidad N° 47-6674, mediante memorial de fecha 25 del año próximo pasado solicitó al Ministerio de Salubridad y Obras Públicas la indemnización correspondiente por los daños que le fueron causados conjuntamente, a una finca de su propiedad y a otra del señor Walter Smith, ubicadas en Jaramillo, jurisdicción del Distrito de Boquete, debido a la construcción de la carretera del Bajo Boquete;

Que en el libelo petitorio el señor Roberto Kant expresó hablar en nombre y representación del referido señor Walter Smith, en su carácter de Administrador de la Finca del último;

Que el Poder Ejecutivo una vez comprobados los daños causados a las referidas fincas, por Resolución N° 39 dictada por el órgano del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, concedió como indemnización al señor Roberto Kant la suma de B. 512.50;

Que posteriormente el señor Walter Smith ha comprobado que el señor Roberto Kant carecía de poder para representarlo,

RESUELVE:

Anular la Resolución N° 39 del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas por la cual se le concede la indemnización de B. 512.50 al señor Roberto Kant.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

RECONOCESE INDEMNIZACION

RESOLUCION NUMERO 43

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resolución número 43.—Panamá, 12 de Marzo de 1942.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Máximo Morales, panameño, mayor, portador de la Cédula de Identidad personal N° 15-2350, vecino de esta ciudad, mediante memorial de fecha de 9 de Febrero del presente año, solicita al Poder Ejecutivo que se le reconozca la indemnización correspondiente debido a un accidente de trabajo que sufrió el 25 de Octubre del año retropróximo, mientras prestaba sus servicios a la Nación como peón, en los trabajos de conservación de la Cantera de Matías Hernández, a consecuencia del cual perdió un ojo (el izquierdo) y sufrió además notable disminución del otro;

Que el Dr. A. N. Alvarado, Médico Cirujano del Hospital Santo Tomás certifica:

"Que Máximo Morales sufrió accidente de trabajo en la Junta Central de Caminos, como consecuencia le sobrevino glaucoma; la visión del ojo se ha perdido definitivamente".

Que el Dr. Jorge Ramirez Duque también Médico Cirujano del mencionado Hospital, ampliando la Certificación precedente expone (para apreciar el estado del ojo que no fué perdido):

"Que el examen del señor Máximo Morales revela que la visión a distancia del ojo derecho es de 20/20, lo cual indica que ha disminuido 5/6 de lo normal. Esta disminución es secuela inmediata de la infección general (panoftalmítis) del ojo izquierdo".

Que el señor Plinio Varela, Ingeniero Jefe de Caminos y Muelles, informa que si procede el pago de la indemnización solicitada:

Que según certifica el señor Carlos A. Clement, Apuntador General de Tiempo de la Sección de Caminos, el referido señor Morales devengaba un salario de B. 0.25 por hora, lo cual en jornadas de 8 horas al día, representa un sueldo diario de B. 2.00;

Que el caso en estudio encuadra dentro de las disposiciones del Decreto-Ley N° 38 de 28 de Julio de 1941, Artículo 83 que en su parte esencial dice:

"Art. 83: En casos de incapacidad parcial y permanente, la víctima tendría derecho a una suma computada sobre el monto de su salario durante dos años, en proporción a la incapacidad

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.
Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: TALLERES:
Calle 11 Oeste, No 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11
1064-J.—Apartado Postal No 127. Oeste No 2

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte No 86.

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODOS PAGO ADELANTADO

sufrida y de acuerdo con la siguiente escala:...

Ojos:

Pérdida total de la vista de un ojo con disminución óptica considerable del otro ojo, del 70 al 90%.

Que de acuerdo con la disposición transcrita, al reclamante le corresponde el 90% del salario que hubiera podido devengar durante dos (2) años, ya que perdió el ojo izquierdo totalmente y sufrió considerable disminución óptica del ojo derecho con la consiguiente deformidad del rostro;

Que hechos los cálculos de rigor se obtienen los siguientes resultados:

Sueldo de dos años, a razón de B. 2.00
diarios, exclusive los domingos, días
en que no trabaja el damnificado B. 1.252.00
Noventa por ciento de esta suma..... 1.126.80

RESUELVE:

Reconocer como indemnización, por una sola vez y a cargo del Tesoro Público, a favor del señor Máximo Morales, la suma de mil ciento veintiséis balboas con ochenta centésimos (B. 1.126.80), de conformidad con el Decreto citado en la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

COMISION REDACTORA DEL CODIGO CIVIL**ACTA**

de la sesión celebrada por la Comisión Redactora del Código Civil el día 27 de Octubre de 1941.

Se abrió esta sesión de la Comisión Redactora del Código Civil, el día veintisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno, a las cuatro de la tarde con asistencia del Presidente, Doctor Dario Vallarino, y del Vice-Presidente, Doctor Roberto Jiménez.

Fue aprobada y firmada el acta de la sesión anterior, celebrada el día veintitrés de los corrientes.

De las disposiciones aprobadas en la sesión anterior, para el capítulo I del Título XIX, "De la Curatela", fueron reconsiderados y modificadas las siguientes:

La del artículo 12 del proyecto, en el sentido de suprimirle el inciso final, que dice: "El que demanda la interdicción será pospuesta a los que con igual derecho pudieran pretender la curatela". Mediante tal modificación, quedó nuevamente aprobado dicho artículo así:

"Artículo El marido es curador legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido, cuando no estén separados de hecho o de derecho.

A falta de cónyuge, los descendientes mayores de edad son curadores de su padre o madre, prefiriéndose al que viva en compañía del incapaz y en igualdad de circunstancias, al más apto.

El padre, y a falta de éste la madre, es curador de sus hijos solteros o viudos, que no tengan descendientes mayores, capaces de desempeñar la curatela".

La del artículo 13 del mismo Capítulo, quedó redactada en los siguientes términos:

"Artículo Cuando la curatela recaiga en el cónyuge no se practicará inventario, haya o no comunidad de bienes.

El cónyuge no está obligado a dar fianza ni a rendir de la administración más cuenta que la final".

La del artículo 14 ibidem fue modificada en el sentido de sustituir la frase "guarda legítima" con la palabra "curatela", con lo cual quedó aprobada así:

"Artículo Es llamado a la curatela del hijo natural, el padre, si lo hubiere reconocido, y en su defecto la madre".

La del artículo 19 se dispuso trasladarla al Capítulo II, a continuación del artículo 6º, quedando así como artículo 7º del Capítulo II, en la forma siguiente:

"Artículo Después que una persona haya fallecido no podrán ser impugnados sus actos entre vivos por causa de incapacidad, a no ser que ésta resulte de los mismos actos o que se hayan consumado después de interpuesta la demanda de interdicción.

Continúo el debate del proyecto, a partir del

CAPITULO III*De la curatela de bienes***SECCION I***Disposiciones Generales*

Los artículos 1º a 2º, que integran esta sección, fueron aprobados con pocas modificaciones de redacción, en la forma siguiente:

"Artículo La curatela de bienes se establece:

1º Para la herencia yacente;

2º Para los bienes del ausente, cuyo paradero se ignora;

3º Para los que han de corresponderle al que está por nacer;

4º Para los de los quebrados a quienes se forme curso de acreedores".

"Artículo El curador de los bienes de una persona ausente, el de una herencia yacente y el de los bienes que podrían corresponderle al que está por nacer, están sujetos en su administración a todas las trabas de los demás curadores y se les prohíbe ejecutar otros actos administrativos que los de mera custodia y conservación, y los necesarios para el cobro de los créditos y pago de las deudas de sus respectivos representados".

"Artículo También le está prohibido alterar la forma de los bienes, contraer empréstitos y enajenar aún los bienes muebles que no sean corruptibles, a no ser que esta enajenación pertenezca al giro ordinario de los negocios del ausente, o que el pago de las deudas lo requiera".

"Artículo A pesar de lo dispuesto en los artículos precedentes, los actos prohibidos en ellos a los curadores de bienes, serán válidos, si justificada su necesidad o utilidad los autorizare el juez previamente.

El dueño de los bienes tendrá derecho para que se declare la nulidad de cualquiera de tales actos, ejecutados sin autorización previa del juez, y declarada la nulidad, será responsable el curador de todo perjuicio que de ello se hubiere originado a dicha persona o a terceros".

"Artículo Toca a los curadores de bienes el ejercicio de las acciones y defensas judiciales de su respectivo representado; y las personas que tengan créditos contra los bienes podrán reclamarlos de los respectivos curadores".

"Artículo Pueden ser varios los curadores, si así lo exigiere la administración de los bienes".

"Artículo Toda curatela de bienes cesa por la extinción completa de los mismos bienes".

Sin ninguna modificación fueron aprobados los ocho artículos que forman la

SECCION II*De la herencia yacente*

Dicen así:

"Artículo Desde el cumplimiento de las disposiciones del Código Civil sobre aseguramiento de bienes hereditarios, el juez competente declarará yacente la herencia del que haya muerto dejando bienes sin que

haya quien se encargue del cuidado y administración de ellos".

"Artículo En el mismo auto en que el juez haga la declaratoria de que trata el artículo anterior, nombrará un curador a la herencia para que se haga cargo de la custodia y administración de los bienes".

"Artículo Si el difunto a cuya herencia es necesario nombrar curador era extranjero el cónsul de la nación de que era ciudadano tendrá derecho para proponer el curador o curadores que deban encargarse de custodiar y administrar los bienes".

"Artículo El dinero en efectivo, los valores de toda especie, las joyas y los documentos importantes pertenecientes a la sucesión serán depositados por el juez en el Banco Nacional, mediante diligencia en que intervendrá el curador nombrado.

Los demás bienes serán entregados al curador bajo riguroso inventario".

"Artículo El curador debe garantizar su administración; pero el juez puede dispensarlo de esta obligación cuando los bienes que administre no alcancen a valer quinientos balboas (Bs. 500.00)".

"Artículo Cuando se trate de la sucesión de un extranjero podrá ser dispensada la garantía si lo solicita el Cónsul que propuso el curador nombrado".

"Artículo Para atener a los gastos causados por la última enfermedad del causante y los de su entierro, así como el pago de las deudas debidamente comprobadas que haya dejado pendientes, y las expensas de la mortuoria, se empleará en primer lugar el dinero que exista en efectivo. Si éste no alcanzare se procederá a la venta judicial de los bienes muebles, valores y joyas en la proporción que fuere necesario. En último caso se procederá a la venta de los bienes inmuebles".

"Artículo La curaduría de la herencia yacente cesa con la aceptación de la herencia de los llamados a ella".

Se pasó a discutir la

SECCION III

De la ausencia y de la curaduría de los bienes del ausente.

PARAGRAFO I

De la presunción de ausencia.

Los cinco artículos que forman este Parágrafo resultaron aprobados, con algunas modificaciones, en la forma siguiente:

"Artículo Se reputará ausente a la persona que haya desaparecido del lugar de su último domicilio o residencia, sin que haya vuelto a tenerse noticia suya".

"Artículo Mientras la ausencia sólo se presume el juez de lo civil del último domicilio o el de la última residencia del ausente, si éste no tuviera apoderado o el poder hubiera caducado, podrá, a instancia de los interesados, de los herederos presuntos o del Ministerio Público, nombrarle curador provisional que lo represente en juicio, o en la formación de inventario, cuentas, liquidaciones y particiones en que aquél esté interesado y dictará, además, todas las providencias que se consideren necesarias para la conservación y aseguramiento de los derechos e intereses del ausente.

Si el ausente hubiere dejado un mandatario, el juez únicamente podrá ocuparse de los actos que no pueda ejecutar el apoderado dentro de los límites de su poder o de las prescripciones legales".

"Artículo Si el ausente fuere casado corresponderá la representación al cónyuge presente, si no estuvieren legalmente separados".

"Artículo A falta del cónyuge, de descendientes y ascendientes, le corresponde la representación al heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que deba representarlo. Si no se ponen de acuerdo en la designación la hará el juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente".

"Artículo Si el ausente fuere casado en segunda o ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, o sus legítimos representantes, en su caso, nombren de acuerdo el curador provisional; mas si no llegaren a acordarse el juez lo nombrará libremente de entre las personas designadas en el artículo anterior".

En este estado y siendo avanzada la hora, se levantó la sesión.

El Presidente.

DARIO VALLARINO.

El Secretario.

Leopoldo Valdés A.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público, el día 10 de Marzo de 1942

As. 1109. Escritura N° 101 de 11 de Febrero de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual Isidoro Angelini de Icaza vende a Jorge Augusto Angelini y Demetrio Martínez Ateñio parte que le pertenecía en la sociedad "Angelini, Martínez e Icaza Cía. Ltda".

As. 1110. Escritura N° 908 de 7 de marzo de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual Clarence Muffit Andersen hace una declaración.

As. 1111. Escritura N° 110 de 4 de Marzo de 1942, de la Notaría del circuito de Colon, por la cual Amaro García Álvarez y María Olicia García de García declaran mejoras y la unión de dos fincas de su propiedad.

As. 1112. Documento extendido ante Harford Beaumont, Notario Público del Condado de Nueva York, E. U. de A., el 4 de Febrero de 1942, por el cual The National City Bank of New York revoca poder a Carlos Mouynez Vallarino.

As. 1113. Escritura N° 272 de 3 de marzo de 1942, de la Notaría Segunda de este Circuito por la cual el Banco Agro-Pecuuario e Industrial y el señor Demetrio Fernández, en su carácter de apoderado del señor Manuel Guardia celebran contrato de préstamo.

As. 1114. Escritura N° 238 de 3 de Marzo de 1942, de la Notaría 2ª, por la cual la sociedad "Grupo Industrial de Río Abasco S. A.", vende a Stanley Osatía Robleson la parcela N° 25 y a Ruby Louis Dixon la parcela N° 26 de la finca N° 19,886 de la Sección de Panamá.

As. 1115. Escritura N° 412 de 9 de Marzo de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza un Certificado de Enmienda de los Artículos de los Estatutos del Banco Hipotecario de Panamá S. A., ahora "Compañía de Valores S. A".

As. 1116. Escritura N° 414 de 9 de Marzo de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza un Certificado de Enmienda de los Artículos de constitución del Banco Hipotecario de Panamá S. A., ahora "Compañía de Valores S. A".

As. 1117. Certificado extendido por J. E. Heurtematte, Primer Secretario del Ministerio de Agricultura y Comercio, el 5 de Marzo de 1942, en el cual consta que la sociedad "The Studebaker Corporation" constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva Jersey, E. U. de A., ha traspasado sus derechos que tiene sobre la marca de fábrica "Studebaker" a favor de la "The Studebaker Corporation", constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, E. U. de A.

As. 1118. Resuelto N° 216 de 6 de Marzo de 1942, expedido por el Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se renueva por diez años más el registro de una marca de fábrica a favor de la sociedad "The Studebaker Corporation", domiciliada en la ciudad de South B. Indiana, E. U. de A.

As. 1119. Resuelto N° 244 de 6 de Marzo de 1942, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se renueva por diez años más el registro de una marca de fábrica a favor de la sociedad "Standard Brands Inc.", domiciliada en la ciudad de Nueva York, E. U. de A.

As. 1120. Escritura N° 286 de 5 de Marzo de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual Sabas Abad Villegas y Julia Archulegas viuda de Calvo venden un lote de terreno en El Valle a Celina Espino de Montez.

As. 1121. Resuelto N° 245 de 6 de Marzo de 1942, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se renueva por diez años más el registro de una marca de fábrica a favor de la sociedad "Kodak Panama Ltd.", domiciliada en esta ciudad.

As. 1122. Resuelto N° 246 de 6 de Marzo de 1942, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se renueva por diez años más el registro de una marca de fábrica a favor de la sociedad "Business Publishers International Corporation", domiciliada en la ciudad de Nueva York, E. U. de A.

As. 1123. Patente General N° 210 de 5 de Marzo de 1942, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Felicia Chen de Chan, domiciliada en esta ciudad.

As. 1124. Escritura N° 118 de 25 de septiembre de 1941, de la Notaría del circuito de Colon, por la cual Florencio Pérez vende a Elias Delgado una finca en el Distrito de Aguadulce.

As. 1125. Escritura N° 405 de 7 de Marzo de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual Clementina Pérez viuda de Caballero declara la construcción de unas mejoras, y celebra con el Banco Nacional de Panamá un contrato de préstamo con hipoteca y anticresis; y la sociedad "Villanueva y Tejeira Cia. Ltda." declara cancelada una hipoteca.

As. 1126. Escritura N° 417 de 9 de Marzo de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual Ida Myers de Carrillo, Octavio y Pedro Antonio Garrido celebran con la Caja de Ahorros un contrato de préstamo con hipoteca y anticresis; y el Banco Nacional de Panamá cancela hipoteca.

As. 1127. Patente Profesional N° 272 de 3 de Enero de 1942, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Pedro Antonio Silvera, domiciliado en la ciudad de David, Chiriquí.

As. 1128. Escritura N° 390 de 5 de Marzo de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual la "Cia. Azucarera La Gloria S. A." en liquidación, vende una finca a Domingo Díaz Arosemena.

As. 1129. Escritura N° 419 de 10 de Marzo de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual la "Compañía de Lefevre S. A." vende un lote de terreno a Ivan Golac.

As. 1130. Escritura N° 412 de 9 de Marzo de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza copia autenticada de las actas de las sesiones de la Junta General de Accionistas y de la Junta de Directorio de la "Compañía Internacional de Seguros S. A."

As. 1131. Patente de Navegación (Servicio Interior) N° 1311, de 12 de Agosto de 1941, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la balandra "Berta María" de propiedad de Benigno Martínez, vecino de Libano, Chame, Provincia de Panamá.

As. 1132. Escritura N° 407 de 7 de Marzo de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual la sociedad "Amado y Cia. S. A." y la Caja de Ahorros celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética; y The Chase National Bank of the City of New York declara canceladas una hipoteca y anticresis constituidas a su favor.

As. 1133. Patente Comercial de Segunda Clase N° 1128 de 19 de Noviembre de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Amado Bouttet, domiciliado en Boquete, Provincia de Chiriquí.

As. 1134. Escritura N° 420 de 10 de Marzo de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual la Compañía de Espinosa S. A. en liquidación vende una finca situada en Las Sábanas a Alejandrino Tejada.

As. 1135. Patente Comercial de Segunda Clase N°

282 de 22 de Agosto de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Luis Antonio Sandoval, domiciliado en Santiago de Veraguas.

As. 1136. Escritura N° 61 de 6 de Febrero de 1942, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Eusebio Yepes vende a Hermenegildo Yepes una finca de su propiedad ubicada en la Provincia de Colón.

As. 1137. Escritura N° 64 de 9 de Febrero de 1942, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento anterior.

As. 1138. Escritura N° 259 de 6 de Marzo de 1942, de la Notaría 2ª, por la cual se protocoliza el Acta de la Junta General de Accionistas de la sociedad anónima denominada "El Corte Inglés S. A.", celebrada en esta ciudad el 15 de Noviembre de 1941.

As. 1139. Escritura N° 15 de 23 de Enero de 1941, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual el Gobierno Nacional vende a Alfredo Torres el terreno denominado "El Preventivo", situado en el Distrito de Río Jesús, terreno que anteriormente fue adjudicado a título gratuito.

As. 1140. Escritura N° 34 de 4 de Febrero de 1941, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual Alfredo Torres vende el terreno "El Preventivo" situado en el Distrito de Ocu, a Delfin Herrera.

As. 1141. Escritura N° 13 de 17 de Febrero de 1942, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual Manuel Guardia Guardia confiere poder especial a Demetrio Fernández Guardia.

As. 1142. Escritura N° 148 de 24 de Diciembre de 1940, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual el Municipio de Penonomé vende a Miguel W. Conte un lote de terreno denominado "El Cuadrado" ubicado en el área de esa población.

As. 1143. Patente Comercial de Segunda Clase N° 184 de 25 de Julio de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de José María Ariet, domiciliado en la ciudad de Penonomé.

As. 1144. Patente Comercial de Segunda Clase N° 305 de 25 de Agosto de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Ramón Saa Jr., domiciliado en la ciudad de Penonomé.

As. 1145. Escritura N° 421 de 10 de Marzo de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual José Moreno vende a Andrés Tagles Jr. la balandra denominada "Ana Elena".

As. 1146. Escritura N° 279 de 10 de Marzo de 1942, de la Notaría 2ª, por la cual Pedro Francisco Quiel vende a Juana Martínez la cantina denominada "Centralito", situada en esta ciudad.

El Registrador General de la Propiedad,
HUMBERTO ECHEVERS V.

AVISOS Y EDICTOS

CECILIO MORENO,

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con Cédula de Identidad Personal Número 47-1882,

CERTIFICA:

Que el Licenciado Pedro Moreno Correa ha vendido a la señora Ruby Letroppe Campbell de Cambridge la parte que tenía en la sociedad colectiva de comercio denominada "Cambridge & Cia.", del comercio de Colón.

Así consta en la Escritura Pública Número 60 de 1º de Abril de 1942 extendida en la Notaría a su cargo.

Panamá, Abril 1º de 1942.

CECILIO MORENO,
Notario Público Tercero.

(Primera publicación)

EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-8552.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 462, de esta misma fecha y Notaría, los señores Ricardo Arturo Meléndez y Rodolfo Endara han constituido una sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada, la cual girará bajo la razón social de Meléndez y Cia. Ltda., con domicilio en la ciudad de Panamá, por un término de cinco años, a partir de la fecha de la escritura de constitución, y con un capital de Bs. 5.000.00 aportado por los socios por partes iguales.

Que la administración de la sociedad y el uso de la firma social estarán a cargo de ambos socios conjuntamente.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días

(16) días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos (1942).

EDUARDO VALLARINO,
Notario Público Primero.

(Segunda publicación)

AVISO COMERCIAL

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, le aviso al público que por escritura pública de la Notaría Tercera del Circuito le he vendido al señor Faustino Peñalba el almacén de mi propiedad "La Central", situado en esta ciudad en el número 42 de la Avenida Central.

Panamá, 31 de Marzo de 1942.

Chung Kam Sue.

(Segunda publicación)

AVISO DE LICITACION

El lunes trece (13) de Abril del año en curso, a las diez de la mañana se abrirán en el Despacho del Contralor General, las propuestas para el suministro de útiles para las Escuelas Primarias.

El pliego de cargo, podrá obtenerse en la Contraloría General durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

AVISO OFICIAL

Se advierte a las personas naturales o jurídicas, propietarias de naves bajo matrícula panameña, a los Notarios Públicos en general, y al Registrador General de la Propiedad que el Artículo 13 de la Ley 8ª de 1925,

establece:

"En tiempo de guerra la venta o enajenación de una nave nacional para ser destinada a la navegación de otro país, requiere permiso escrito del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda y Tesoro" (hoy Ministerio de Hacienda y Tesoro).

El Ministro de Hacienda y Tesoro, JOSE A. SOBA J.

Panamá, 19 de Abril de 1942.

BONOS DE INVERSION Y AHORRO

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, avisa al público que a partir del 19 de Marzo están a la venta "Bonos de Inversión y Ahorro", hasta la concurrencia de B. 500.000.00. Estos Bonos devengarán intereses al 6% anual, pagaderos por trimestres vencidos mediante la presentación de cupones al Banco Nacional de Panamá.

Se emitirán Bonos en las siguientes denominaciones: B. 10.00, B. 50.00, B. 100.00, B. 500.00 y B. 1.000.00. Esta emisión será redimida en un periodo de 20 años y se ha dado autorización irrevocable al Banco para retirar mensualmente de las entradas del Tesoro Nacional, una suma no menor del 5% del total emitido.

El producto de estos Bonos será destinado al fomento de la Industria Agrícola. Las Instituciones Oficiales de la República de Panamá, aceptarán a la par como fianza de cumplimiento y de garantía, los Bonos de Inversión y Ahorro. Estos Bonos no estarán sujetos al pago de ningún impuesto nacional, municipal o de cualquier otra subdivisión política de la República de Panamá. Las suscripciones correspondientes pueden ser hechas por conducto del Banco Nacional de Panamá y sus Agencias en el interior de la República.

RICARDO MARCIACQ,
Contralor General.

AVISO DE REMATE

El Administrador General de Aduanas,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día 28 de Abril en curso a las 11 en punto de la mañana, para que tenga lugar el remate en subasta pública, "al martillo", a efecto de vender las joyas que se detallan a continuación:

5 pulseras de plata mejicana	B. 19.00
4 broches de plata mejicana de piedra verde	6.00
3 broches de plata mejicana y piedra verde	4.50
1 collar de fantasía	1.00
1 pulsera de fantasía	0.50
1 dije de plata y corales	1.50
24 sortijas de plata y piedra	27.00
12 pares de aretes de oro y corales	18.00
1 rosario de filigrana y corales	40.00
1 cadena y dije	20.00
1 collar de filigrana	20.00
1 rosario de perlas y filigrana	12.50
1 pulsera de monedas de oro mejicanas	35.00
1 sortija de brillantes (Marquesa)	50.00
1 sortija de brillantes y esmeraldas (Marquesa)	100.00
1 pulsera de oro de monedas mejicanas	18.00
14 sombreros de plata	41.02
153 pares de aretes de plata	17.25
12 pulseras grandes	6.00
103 sortijas de plata	8.30
29 brazaletes chicos de plata	9.07
94 prendedores de filigrana	26.50
7 cruces	1.12
63 prendedores de sombreros	30.28
2 saleros de plata	2.31
46 dedales de plata	6.34
14 collares de filigrana	8.28
64 dijes de plata	2.80
2 medallones	2.21
190 pulseras de plata con dijes	146.13
20 pulseras de filigrana	18.83
26 brazaletes de plata	38.01
1 anillo con piedra verde grande	6.00
1 anillo con piedra verde chica	1.50
3 anillos con piedra roja	4.50
20 medallones usados de oro de 10 kilates	40.00

TOTAL... B. 789.46

Para ser postor hábil hay que depositar en la oficina de la Administración General de Aduanas, en el primer alto del Banco Nacional, el 10% del valor del artículo que se desea rematar, antes de la 1.30 de la tarde del día anterior al del remate.

Los artículos serán adjudicados provisionalmente después de haberse oído la última oferta del proponente, y serán entregados después que el señor Ministro de Hacienda y Tesoro, apruebe el acta respectiva.

El Gobierno se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas u ordenar nuevo remate si lo considera conveniente para los intereses del Fisco.

Panamá, 8 de Abril de 1942.

Abril 9—27.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Tor Arne Arbin, varón, mayor de edad, casado y cuyo paradero y domicilio se ignoran, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación de este edicto, se presente por sí o por medio de apoderado a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en este Juzgado le sigue su esposa Anna Elvira Bernstrom de Arbin.

Se advierte al emplazado que si no se presentare al juicio dentro del plazo señalado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible del Tribunal por el término de treinta días, hoy siete de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez,

GIL R. PONCE.

El Secretario ad-interim,

Roberto Burgos.

(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio cita al señor Robert Randolph Davis, norteamericano, mayor de edad, de paradero actual desconocido, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la última publicación de este edicto, comparezca al Tribunal, por sí o por medio de apoderado.

A V I S O

A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A. M. a 1.30 P. M., en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasados un valor de B. 0.10.

AVISO OFICIAL

PAGO DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES EN LOS DISTRITOS DE PANAMA, COLON Y BOCAS DEL TORO.

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes al 1º, 2º y 3º cuatrimestre del año 1942 en los distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro se pagarán así:

El 1º cuatrimestre del 15 de Enero al 30 de Abril a la par; 2º cuatrimestre del 1º de Mayo al 31 de Agosto a la par y 3º cuatrimestre del 1º de Septiembre al 31 de Diciembre a la par; después de estas fechas arriba indicadas con el recargo que señala la Ley.

Panamá, 5 de Enero de 1942.

Carlos E. Vaccaro L.

Director del Impuesto de Inmuebles.

rado, a defenderse en el juicio de divorcio que en su contra, y ante este Juzgado Primero del Circuito de Colón, ha presentado su esposa Elba Orlina Fonseca.

Se advierte al demandado, que si no compareciere dentro del término arriba expresado, se seguirá el juicio con un defensor de Ausente nombrado por el Tribunal, hasta su terminación.

De conformidad con el artículo 470 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy, doce (12) de marzo de mil novecientos cuarenta y dos (1942), por un término de treinta días hábiles, y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación en la forma ordenada en el artículo 1349 del mismo cuerpo de leyes citado.

El Suplente, ad-hoc.,

AMADEO ARGOTE A.

El Secretario ad-int.,

Condecaria Joly.

(Segunda publicación)

EDICTO

El suscrito Alcalde, del Distrito Municipal de Antón, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Víctor Véliz P., natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo de color colorado, como de edad de cinco años, de cinco cuartas de alto, collares, marcado a fuego al lado izquierdo con la siguiente marca: (7) el cual se encontraba vagando por los llanos del lugar de El Jopo de esta jurisdicción, desde hace tres años sin dueño conocido.

Por tanto y en cumplimiento a lo que disponen los Artículos 1690 y 1691 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de esta Alcaldía por el término de treinta días para que los que se consideren con derecho al aludido animal hagan valer sus derechos en el término indicado. Una copia de este Edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación por tres veces en la GACETA OFICIAL.

Antón, 13 de Marzo de 1942.

El Alcalde

ANTONIO JAEN.

El Secretario,

Cristóbal Jaén.

(Quinta publicación)

EDICTO

El suscrito Alcalde, del Distrito Municipal de Antón, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel María Aguilera, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositado un novillo de color marrón oscuro, marcado al ojo, marcado a sangre con un rubricado por debajo en la oreja derecha y en la otra una terna en la pata, marcado a fuego así: 2 en la pata, S FVG en el costillar y en la cadena con este HD el cual no le que se encontraba vagando por los llanos del departamento, desde hace más de seis meses sin dueño conocido.

Por tanto y en cumplimiento a lo que disponen los artículos 1690 y 1691 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de esta Alcaldía por el término de treinta días para que los que se consideren con derecho al aludido animal hagan valer sus derechos en el término indicado.

Una copia de este Edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación por tres veces en la GACETA OFICIAL.

Antón, 13 de Marzo de 1942.

El Alcalde

ANTONIO JAEN.

El Secretario,

Cristóbal Jaén.

(Quinta publicación)

EDICTO NUMERO 5

El suscrito, Juez Segundo del Circuito, por medio del presente edicto, notifica a Lorenzo Rivas, panadero, soltero, de treinta y cinco años, carpintero, portador de la cédula de Identidad personal N° 47-1930 y vecino de Colón, la sentencia condenatoria de primera instancia, recaída en el juicio seguido en su contra por el delito de "RAPTO Y SEDUCCION".

Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, diez de marzo de mil novecientos cuarentidos.

Vistos: En virtud de denuncia dado por Alejandrina del Cid, madre de la menor Bartola del Cid, se hizo la investigación correspondiente, la que se cerró con auto encausatorio contra Lorenzo Rivas, por violación de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XI, Capítulo II del C. P.

Consentida por las partes esa resolución, se dió al juicio la tramitación correspondiente y resta ahora dictar la sentencia respectiva.

La menor Bartola del Cid acusa a Lorenzo Rivas de ser el autor de su desfloración, hecho que ejecutó en casa de él y permaneció en la misma casa, yaciendo con él como su mujer, por espacio de un mes.

La menor declara, además, que Rivas la condujo a casa de él por medio de la fuerza, o mejor dicho, sin el consentimiento de ella, pero dadas las circunstancias, como haber permanecido con él por espacio de un mes, haber continuado yaciendo maritalmente con Rivas, haciéndole de comer y no intentar siquiera pedir auxilio al vecindario para que la protegiera cuando Rivas se retiraba a su trabajo, demuestra que ella prestó su consentimiento a ese rapto. La mayoría de estas menores quieren hacer aparecer que ellas no prestaron su consentimiento, que las llevaron a la fuerza, pero la práctica nos ha enseñado que en esa parte, casi siempre, mienten, quizás por temor de que sus padres las castiguen y, lo cierto es, que al referirse a quien las desflora o rapta señalan al verdadero autor y, en muy raras ocasiones, mienten a este respecto.

Cuando se rapta a una menor y ella sea doncella y el seductor la desflora, solo se comete el delito de rapto, por cuanto la seducción viene a constituir, en tales casos, un elemento integrante de aquel delito. Tenemos ante el caso que se resuelve tiene las características de rapto, y, así lo es, efectivamente, porque concurren las circunstancias esenciales para que exista el raptor que la menor Bartola del Cid, cuando se ejecutó el hecho había cumplido diez y seis años de edad; que esta menor cuando fue a casa de Rivas era doncella, ya que la mujer nace doncella y así hay que presumirlo mientras no se pruebe lo contrario.

No hay duda el autor del rapto lo es Lorenzo Rivas, por que existe en los autos copia de la resolución del Juez local, para su publicación en la GACETA OFICIAL, por Noturno de Policía en que aparece sancionado Rivas por haber golpeado a su mujer Bartola del Cid, y, en esa resolución se afirma que Rivas aceptó llevar relaciones carnales con dicha menor. Existe el indicio grave de la rebeldía de Rivas para presentarse a estar a derecho en este juicio.

De una a tres años de reclusión es la pena aplicable a Rivas por el delito de rapto, ya que así lo establece el artículo 2° de la Ley 21 de 1936, que adiciona el 292 del C. P.

No hay motivo legal para imponer a Rivas mayor pena que la mínima señalada por la disposición citada.

Por tanto, el suscrito, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del señor Agente del Ministerio Público, CONDENA a Lorenzo Rivas, panadero, soltero, de treinta y cinco años de edad, carpintero, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de Identidad personal Número 47-1930, a sufrir la pena de un año de reclusión en la Colonia Penal de Coiba y al pago de las costas procesales.

Como el rto está declarado en rebeldía, notifíquese esta sentencia, por edicto emplazatorio.

Fundamentos de derecho: Artículos 17, 37, 38, 43 y 292 del C. P., reformada este último por el Artículo 2° de la Ley 21 de 1936 2218 y 2219 del C. J.

Cópiase, notifíquese y consúltese.

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

José E. Huerta.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, por el término de treinta días, hoy veintidos de marzo de mil novecientos cuarentidos, y se remite un ejemplar al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco veces consecutivas.

El Juez 2° del Circuito.

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

José E. Huerta.

(Quinta publicación)